



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00478-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **EDWING MAURICIO RODRIGUEZ PEREZ** en nombre propio, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, siendo vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y **SERVICIOS CLINICOS DROMEDICA S.A.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone el accionante que, el 12 de octubre de 2020, sufrió un accidente de tránsito en donde fue arrollado por otra motocicleta de placas DUM-614, en dicho accidente sufrió "FRACTURA EXPUESTA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA"; para el momento de los hechos, se encontraba cubierto o amparado con la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito- SOAT de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; dicha póliza ampara la INCAPACIDAD PERMANENTE con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Señala que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, se requiere "*Certificado Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanando de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto -Ley 019/2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*"; que la única autoridad facultada para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme lo establece el decreto 056 de 2015, en su artículo 27° numeral 2°, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; sin embargo, para obtener dicho dictamen, se debe asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Santander.



De igual forma, expone el accionante, que no cuenta con los recursos económicos para asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para obtener el dictamen y poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente que ampara el SOAT.

Debido a lo anterior, se presentó derecho de petición ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, solicitando la remisión del accionante a la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y que estos se hicieran cargo del pago de los honorarios de dicha junta; ello de conformidad con la ley, Decretos y Jurisprudencia Colombiana (Fol. 12-16 digital).

2. PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen al actor sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social y por consiguiente, se le ordene a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, remitir al señor **EDWING MAURICIO RODRIGUEZ PEREZ** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y sufragar de manera inmediata la totalidad de los honorarios de sus médicos, para que le sea practicado su examen de pérdida de capacidad laboral (Fol. 10 digital).

3. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculándose a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y **SERVICIOS CLINICOS DROMEDICA S.A.**, (Fol. 53-55 digital).

4. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

4.1 La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, señaló en su contestación que ya existió con anterioridad una acción de tutela por los mismos hechos y derechos, la cual le correspondió al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, que, en fallo de primera instancia, negó por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por el apoderado del accionante **EDWING MAURICIO RODRIGUEZ PEREZ**, así mismo mediante fallo de segunda instancia emitido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 68001-41-05-003-2021-00197-01, se confirma la decisión del AQUO, en ese orden de ideas la presente acción se configuraría temeraria.

Relata que lo que se persigue por parte del accionante con este trámite, es el PAGO de la indemnización con cargo a una póliza SOAT, y como tal este hecho no involucra ningún Derecho Fundamental y por lo tanto, no es la



Acción de Tutela el mecanismo idóneo para obtener el pago de la prestación requerida, dada su estirpe económica.

Con referencia a la póliza SOAT, expone que dicha Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 77194159 para amparar el automotor de placa SKQ62E, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios de salud por un siniestro ocurrido al accionante el 12 de octubre de 2020.

Insiste que esta es la SEGUNDA acción de tutela presentada por el accionante basada en los mismos hechos y pretensiones, en el entendido de que lo perseguido por el señor **EDWING MAURICIO RODRIGUEZ PEREZ**, es que **SEGUROS MUNDIAL**, por vía acción de tutela, cancele el valor de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander, para que califique al accionante, por el evento ocurrido el 12 de octubre de 2020.

A lo anterior le agrega que, no es ante el Juez de tutela a quien debe acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, y por lo tanto, no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para obtener el pago de la prestación requerida, dada su estirpe económica. Concluye que, ante la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela emerge como herramienta subsidiaria; esta característica tiene su justificación en la necesidad de conservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

Dado lo anterior, solicita la improcedencia de la presente acción constitucional por improcedente (Fol. 73 al 75 digital)

4.2 La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, atendió el requerimiento realizado por este Despacho señalando que no le constan los hechos de la tutela y que ellos se rigen estrictamente por lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y en el 1352 de 2013.

También agrega que, a la fecha, ninguna entidad competente ha presentado solicitud para realizar dictamen médico de pérdida de capacidad laboral del accionante, por lo que no tienen conocimiento del asunto que se avoca en la presente tutela.

A su vez informa que, las Juntas de Calificación son organismos de creación legal y si bien es cierto que son las llamadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados a la seguridad social, también lo es que las mismas fueron creadas principalmente para resolver las controversias que se presenten contra los Dictámenes emitidos en primera oportunidad por las Entidades del Sistema de Seguridad Social y es por ello que, en aras de



respetar el debido proceso que debe cumplir cada uno de los trámites que las entidades realizan, el proceso de calificación se debe adelantar por la Entidad del Sistema de Seguridad Social que corresponde y una vez se realice el trámite y en caso de existir controversia, el caso deberá ser remitido y la Junta Regional actuará como primera Instancia tal y como lo dispuso la norma en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012. De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 las Juntas Regionales podrán actuar como perito y tramitar solicitudes de Calificación de pérdida de la Capacidad Laboral o Calificación de origen cuando dicha solicitud sea allegada por las entidades señaladas en la norma.

Dado lo anterior, solicita ordenar a la entidad competente remitir la solicitud de calificación ante esta Junta, por lo que deberá resolver el señor juez de tutela quien es el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocan, así como determinar la procedencia de la acción de tutela interpuesta. (Fol. 69-70 Digital).

4.3 La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, señala que, revisado el listado de expediente para calificar, a la fecha, NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor EDWING MAURICIO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para ello

Argumenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, se tiene que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; como se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia.

Finalmente, solita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

4.4 SERVICIOS CLINICOS DROMEDICA S.A., guardó silencio dentro de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de octubre de 2020.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un



mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i*) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver

¹ El numeral 1^o del artículo 6^o del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).



aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁷.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, y así se ha decidido en otras oportunidades, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”*.



indemnización consagrada en un seguro, indemnización que no se acreditó constituya su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2017 determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de *sujeto de especial protección que tenía la actora*, situación que no es aplicable al presente caso, ya que el aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, máxime cuando el accidente ocurrió el 12 de octubre de 2020, es decir, hace diez meses, tiempo más que suficiente en el que ha podido realizar los trámites legales correspondientes ante la aseguradora, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital, así como tampoco se aportó prueba de que esté en tratamiento o actualmente se encuentre incapacitado, ya que las últimas terapias ordenadas según documental visible a folios 42 y 43, estas fueron en el mes de marzo de 2021, es decir hace cinco meses, y no es a través de una acción de tutela que se puede venir a solucionar la controversia, que resulta ser de índole indemnizatorio.

Por último, cabe resaltar que, si bien es cierto en anterior oportunidad fue interpuesta otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos, la cual le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, tal y como se menciona en el escrito tutelar y en la contestación de la accionada, la misma fue declarada Improcedente por Falta de Legitimación en la Causa Por activa el 24 de junio de 2021, ya que la representación legal del accionado no fue cumplida por cuanto no fue aportado el mandato conferido mediante poder del accionante, y tampoco se encontraba en las causales inmersas para ser agenciado. Dicho fallo fue impugnado ante el Superior y le fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien mediante fallo del 28 de julio de 2021 confirmó la

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



decisión, aclarando que, dicha confirmación de improcedencia, no impediría que el accionante promoviera una nueva acción de tutela, siendo cuidadoso en allegar todos los documentos requeridos para que el estudio de fondo pudiera ser procedente.

Dicho esto, se concluye que no existe temeridad, por cuanto la acción constitucional conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, no realizó estudio de fondo a las pretensiones del actor, debido a la ausencia del poder conferido, por tanto, el accionante podía volver a interponer una nueva acción, tal y como fue expuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga en su fallo antes referenciado.

En suma, atendiendo lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo, pero por una circunstancia distinta a la indicada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, confirmada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **EDWING MAURICIO RODRIGUEZ PEREZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Cyg//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte



**Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3aded232c169c1e5bee952319ac503372c3452eff4bf12853e1d4378781ebbe

Documento generado en 17/08/2021 01:32:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**